

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado Ponente
Luís Roberto Ortiz Arciniegas

San Gil, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rad. 68-572-3103-001-2023-00034-01

(Esta providencia fue discutida y aprobada dando cumplimiento a las disposiciones
del Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022)

Decide la Sala la impugnación oportunamente interpuesta por la Iglesia Rocío de Hermon Cruzada Cristiana —a través de apoderado judicial- contra la sentencia del 19 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional, dentro de la acción de tutela que interpusiera la entidad impugnante - accionante- en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Florián, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

I)- HECHOS Y PRETENSIONES:

1.- En apoyo de sus pretensiones el accionante aduce, en síntesis, los siguientes hechos:

a.- Que el Juzgado Promiscuo Municipal de Florián adelantó un proceso declarativo de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio –Rad. 2021-00026-00-, iniciado por la **Iglesia Rocío de Hermon Cruzada Cristiana** contra Aurora Sanabria de Castellanos y otros.

b.- Que surtidas las actuaciones procesales contenidas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., procedió el Juzgado accionado a proferir sentencia –Rad. 2021-00026-00- fechada de 28 de febrero de 2023, mediante la cual resolvió no acceder a las pretensiones de la demandada de usucapión incoada por Iglesia Rocío de Hermon Cruzada Cristiana.

d.- Que el Juzgado demandado negó la demanda arguyendo, que, la Iglesia Rocío de Hermon Cruzada Cristiana no tenía el tiempo -10 años- de posesión material para acceder a las pretensiones del libelo, dado que, no se acreditó el título traslaticio para poder sumar la posesión del anterior poseedor, esto es, Iglesia Cristina Cruzada.

e.- Que –considera el actor- el Juzgado accionado no dio el valor probatorio suficiente a los hechos 1º y 2º de la demanda, no valoró los preceptos legales y jurisprudenciales para el caso en cuestión.

f.- Que el Juzgado demandado no tuvo en cuenta la buena fe de los actos pues si bien no existe título idóneo que sirva de vínculo

sustancial entre el antecesor y el sucesor —requisito jurisprudencial establecido para que nazca la figura de suma de posesiones—, hubo una sesión voluntaria de hecho.

g.- Que existe una indebida valoración probatoria por parte del Juzgado accionado pues fue realizada de manera arbitraria, irracional y caprichosa.

2.- **Pretensiones de la tutela**: Solicita tutelar los derechos fundamentales deprecados en el escrito de tutela, y en consecuencia, se adopten las siguientes decisiones: “(...) **SEGUNDA:** (...) se revoque el fallo proferido por el señor Juez Promiscuo Municipal de Florián – Santander, mediante Sentencia de fecha del Veintiocho (28) de febrero de 2023, y se ordene que se falle en derecho concediendo las pretensiones de la demanda, por cuanto la decisión tomada por el accionado fue violatorio al debido proceso y por incurrir en vías de hecho por defecto fáctico. **TERCERA:** Que se deje sin efecto todas las decisiones proferidas por el a quo en su parte resolutive y se orden volver las cosas a su estado inicial.”.

3.- Admitida a trámite la tutela por auto del 10 de abril de 2023, oportunamente se dispuso requerir al Juzgado accionado para que remitiera el expediente con radicado 2021-00026-00. Así mismo, se ordenó vincular a las partes e intervinientes dentro del proceso de Pertenencia en mención —Rad. 2021-00026-.

4.-Finiquitó la instancia con sentencia del 29 de abril de 2023 la cual denegó el resguardo Constitucional deprecado.

II) - EL FALLO RECURRIDO:

Descritos los antecedentes y el trámite procesal surtido en la primera instancia, el Juez a quo precisó que, del estudio de los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, así como de las causales específicas de procedibilidad de la misma, no se advierte la configuración de una vía de hecho que haga procedente la acción constitucional, pues era inexistente la trasgresión de los derechos fundamentales que la parte actora invocaba.

Asimismo, refirió la Juez de primera instancia, que, en el caso particular el Juzgado demandado negó las pretensiones de la demanda, atendiendo a que la prescripción adquisitiva solicitada dependía de una suma o agregación de posesión, la cual para su configuración requiere el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 778 y 2521 del Código Civil, así como los requisitos señalados en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, lo cual derivó en la resolución del litigio tal y como quedó plasmado en la sentencia objeto de estudio.

Por lo anterior, consideró el a quo que la decisión proferida por el juzgado accionado se encontraba ajustada a derecho, lo que hacía improcedente la acción constitucional.

III)- LA IMPUGNACIÓN:

El actor en su escrito de impugnación arguye, los siguientes reparos:

1.- Que la acción de tutela sí es el mecanismo idóneo para atacar sentencias judiciales cuando no hay otros medios y no existe otra opción para garantizar derechos fundamentales, y en el caso sub examine, al ser el caso bajo estudio de relevancia constitucional, procede la acción de tutela.

2.- Que en la contestación al escrito de tutela, la iglesia Cruzada Cristiana —demandada en el proceso atacado— manifestó que no hizo pronunciamiento alguno en el curso procesal pues se encontraba de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

3.- Que existen inconsistencias procedimentales y de valoración probatoria esbozadas en el proceso objeto de la presente acción y, en consecuencia, solicita “**SEGUNDA:** (...) se revoque el fallo proferido por el señor Juez Promiscuo Municipal de Florián – Santander, mediante Sentencia de fecha del Veintiocho (28) de febrero de 2023, y se ordene que se falle en derecho concediendo las pretensiones de la demanda, por cuanto la decisión tomada por el accionado fue violatorio al debido proceso y por incurrir en vías de hecho por defecto fáctico. **TERCERA:** Que se deje sin efecto todas las decisiones proferidas por el a quo en su parte resolutive y se orden volver las cosas a su estado inicial.”

II)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- Es pertinente destacar en principio que, el Tribunal es competente para conocer de la impugnación formulada, la que

fue presentada dentro del término legal y por parte legitimada para hacerlo.

2.- Como es sabido, la acción de tutela fue prevista por el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo procesal, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean vulnerados o se presente amenaza de su violación.

3.- En este caso en concreto, delantadamente advierte el Tribunal que, la entidad accionante pretende que el Juez de tutela ordene al Juzgado Promiscuo Municipal de Florián dejar sin efecto la Sentencia de 28 de febrero de 2023 proferida al interior del proceso de pertenencia por Prescripción Extraordinaria -sobre el lote de terreno y sus mejoras, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 315-585 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional- que propuso la iglesia Rocío de Hermon Cruzada Cristiana contra Aurora Sanabria de Castellanos y otros -Rad. 2021-00026-00-, a través de la cual se denegaron las pretensiones del libelo introductorio, y como consecuencia de ello, se acceda a las suplicas de la demanda, pues considera la accionante que dicho trámite procesal estuvo incurso en vías de hecho por defecto factico y/o de valoración probatoria.

4.- Ahora bien, descendiendo al análisis del caso en cuestión, una vez revisados los argumentos expuestos por el accionante,

referentes a las presuntas vías de hecho de valoración probatoria en las que se aduce incurrió el Juez Promiscuo Municipal de Florián al adoptar la decisión objeto de estudio - Sentencia de 28 de febrero de 2023, rad. 2021-00026-00 -, considera esta Sala que la misma es una controversia, que, a la luz del amparo de tutela deprecado resulta abiertamente improcedente, pues, tal y como lo ha precisado la jurisprudencia patria, los Jueces gozan de autonomía en la exégesis de la ley y en la valoración de la prueba. Por ende, desconocer dicha facultad equivaldría a utilizar este mecanismo constitucional como una instancia adicional, con desconocimiento de los principios de independencia y autonomía, que inspiran la función pública de administrar justicia.

5.- Del mismo modo, advierte la Sala, que, el Juzgado Promiscuo Municipal de Florián, al motivar el fallo acá atacado que culminó con la negación de las pretensiones de la parte actora, refirió Sic: “...en el caso sub examine, encontramos que la posesión anhelada se cimienta en una presunta **suma de actividades o actos posesorios entre personas jurídicas**, vinculándose así la primera especie señalada, ahora bien, se ofrece traer a colación los requisitos traídos por la H. Corte Suprema de Justicia que, de manera pacífica, frente al marco temporal de la figura demanda, ha decantado “**a. que haya un título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre las antecesor y sucesor**, b. Que antecesor y sucesor hayan ejercido posesión de manera ininterrumpida y, C. que haya habido entrega del bien, lo cual descarta entonces la situación de hecho derivada de una usucapión o despojo” Sala Civil, sentencia del 15 de abril exp. 4931...”

“Ante tal realidad, se patentiza la necesidad de determinar si en caso bajo estudio se presentan los 3 requisitos objetivos señalados, **por ello hemos de determinar la**

existencia de un título idóneo traslativo del requisito temporal entre el antecesor y sucesor, como segundo abordaje determinar la posesión ininterrumpida por cada uno de ellos y por último la entrega pacífica de la cosa.”

Aunado a lo anterior, respecto a la configuración del requisito de la existencia de un título idóneo traslativo temporal entre el antecesor y el sucesor para la acreditación del fenómeno jurídico de suma de posesiones, precisó el Juzgado fustigado Sic: “Frente a este axioma tenemos que durante el trámite procesal se logró probar de manera documental y con el lleno de los requisitos jurisprudenciales la existencia de un negocio jurídico entre la señora Mery Sofía Marín de Velazco y la iglesia cruzada cristiana fechado de 25 de junio del año 1996. Aunado a ello, la totalidad de testigos ubican a esta persona jurídica en posesión del inmueble desde dicha calenda hasta el mes de agosto del año 2013. Sin embargo, desde esa fecha, no se evidencia la existencia de un título idóneo traslativo de derechos entre la iglesia cruzada cristiana y la iglesia Rocio de Hermon cruzada cristiana, que satisfaga los parámetros expuestos en la decisión SC 12323 del año 2015 en el entendido que “es necesario que exista un pontón traslativo que permita la creación de un vínculo sustancial ente el sucesor y antecesor como la compraventa, permuta, donación, aporte de sociedad, etc. Sin que necesariamente se requiera para su demostración escritura pública” para este fallador, si bien es cierto los testigos fueron enfáticos en afirmar la cesión de la posesión, no es posible tener su asertos con un fundamento exclusivo para la estructuración de la anexión ambicionada por cuanto la honorable Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones ha decantado la necesidad de presentar un título idóneo que cuente con la suficiente envergadura que permita al juez determinar a ciencia cierta que existe pleno conocimiento del anterior poseedor de su despojo material de la cosa y de quien adquiere tal condición como sucesor con todas las consecuencias que ella apareja, lo cual podría considerarse como una tarifa legal positiva, la cual se echa de menos en este asunto.”

Y concluyó refiriendo que “Bajo este entendido, al no existir puente jurídico entre la actividad de la posesión expresada por parte de la iglesia cruzada cristiana y la iglesia Rocio de Hermon cruzada cristiana no existe lugar a declarar la existencia del fenómeno jurídico de acceso posesionis, razón por la cual no se

tendrá en cuenta el periodo temporal referido desde el 25 de junio de 1996 hasta el 29 de agosto del 2013 y, en consecuencia, no se cumple el factor objetivo temporal superior a los 10 años expuestos por la ley 791 de años 2002, razón por la cual se procederá a denegar las pretensiones de la demanda.”

6.- Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha Sostenido insistentemente que “...los Jueces en su tarea de administrar justicia gozan de (...) autonomía en la exégesis de la ley y en la valoración de la prueba, motivo por el cual no es suficiente que la tutelante oponga un planteamiento así sea coherente sobre lo que debió ser ya la explicación de la norma o del análisis de la prueba, para desdeñar una providencia judicial que no comparte y encasillarla como vía de hecho judicial (...) ‘el campo en donde fluye la independencia del juez con mayor vigor, es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica; por lo tanto, a juicio de la Corte, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener una aplicación en situaciones extremas debe ser manejada con un criterio restrictivo (...) de forma que sólo es factible fundar una acción de tutela, cuando se observa en el caso concreto, que de manera manifiesta el operador jurídico ejecuta un juicio irrazonable o arbitrario sobre la valoración probatoria por fuera de las reglas básicas de realización, práctica y apreciación, las cuales se reflejan en la correspondiente providencia”¹

6.1.- En este orden de ideas, a criterio de la Sala las conclusiones a las que llegó el Juzgado accionado no pueden tildarse de arbitrarias o abusivas por el solo hecho de no coincidir con el planteamiento expuesto por la parte demandante, menos aún, cuando la misma consultó debidamente los medios de prueba obrantes en el proceso y la normatividad que regula la materia.

¹ Sala de Casación Civil, sentencia de 1 de septiembre de 2010, exp. 01377-00, reiterada el 16 de diciembre de 2011, exp. 02663-00, y 19 de abril de 2017, exp. STC5287-2017.

7.- Así mismo, de cara a la valoración probatoria por parte del Juez natural la Corte Suprema de Justicia ha precisado que “Frente a las críticas formuladas por vía de tutela sobre la forma en que los jueces efectúan la valoración de las pruebas, esta Sala ha sostenido, de un lado, que «el juez de tutela no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes, resultan ser los más acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto, como lo pretende la actora, la revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia» (CSJ STC, 7 mar. 2008, rad. 00514-01, STC4198-2016, 7 abr. 2016, rad. 00052-01); y, de otro, que, «la adversidad de la decisión no es por sí misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto por el juez natural» (CSJ STC, 28 mar. 2012, rad. 00022-01 y, STC4185-2016, 7 abr. 2016, rad. 00696-00).”² **“aunque se discrepe de lo resuelto, no por ello se abre camino la prosperidad de la protección constitucional, pues es necesario que la providencia reprochada se encuentre afectada por errores superlativos y desprovistos de fundamento objetivo, sin que devenga procedente, como ya se indicó, que por esta vía subsidiaria se realice un pronunciamiento alterno”**

8.- En este orden de ideas, lo hasta aquí discurrido, pone en evidencia que lo que en realidad existe en el presente asunto es una disparidad de criterios en torno a la apreciación de las circunstancias que rodearon el caso concreto, las pruebas valoradas y la hermenéutica judicial desplegada por el Juzgado accionado en el auto proferido, lo que torna inviable el ruego en tanto no se puede “imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes” (STC10939-2021)

² Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil. STC4726-2023. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

9.- De tal suerte, que, la Sala no encuentra soporte alguno para colegir la vulneración de los derechos que alega el accionante, y en tales condiciones no tienen asidero alguno las pretensiones de la demanda de tutela instaurada en contra Juzgado Promiscuo Municipal de Florián, razón por la cual, y sin que se tornen necesarias otras apreciaciones sobre el particular, la sentencia recurrida deberá confirmarse.

III) - D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e:

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia del 19 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional.

Segundo: **NOTIFICAR** ésta providencia a la entidad recurrente, al accionante y a las demás partes e intervinientes en el presente trámite constitucional.

Tercero: Oportunamente remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE Y CÚMPLASE

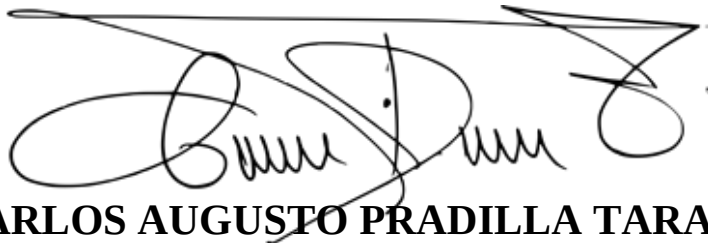
Los Magistrados,



LUÍS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA³

³ Radicado 2023-00034